

EXCMO. SR. CONSEJERO DE
AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA

I. ANTECEDENTES.

Primero.- Con fecha 5 de noviembre de 2003 se presentó ante la Institución una queja en la que se hacía referencia a que durante el pasado verano se han celebrado en varios municipios aragoneses espectáculos con avestruces, que infringen la Ley de Protección de los Animales, concretamente el día 9 de agosto en Ejea de los Caballeros se premiaba a quienes permaneciesen más tiempo a lomos del animal, el 16 de agosto se celebró un encierro de avestruces en Moyuela, el 22 de agosto otro en Santa Eulalia del Campo, y el 31 de agosto en Bujaraloz. Al parecer en todos ellos el origen de los animales era el mismo y pertenecían a una explotación situada también en territorio aragonés.

Segundo.- Se admitió la queja a trámite y se solicitó informe al Gobierno de Aragón sobre su conocimiento de estos hechos, así como de las medidas adoptadas o que prevé adoptar para evitar que se produzcan y sancionarlos en los casos en que constituyesen infracción de la Ley de Protección de los Animales (Ley 11/2003, de 19 de marzo).

Tercero.- Con fecha 4 de diciembre se recibe el siguiente informe de la administración autonómica:

«No se recibieron en esta Dirección General solicitudes de autorización para espectáculos con avestruces en los Municipios de Moyuela y Bujaraloz, los días 16 y 31 de agosto respectivamente.

En cuanto a los celebrados en Santa Eulalia no se tienen antecedentes, por ser competencia de la Delegación Territorial de Teruel.

2.- Para la celebración de los espectáculos con animales habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón»

Cuarto.- Por todo ello, damos por ciertos los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Durante el pasado verano se celebraron varios espectáculos en diferentes municipios aragoneses, cuyo eje central consistía en la suelta de avestruces y su monta, persecución y acoso. Concretamente se relatan en la queja las siguientes situaciones:

«El 9 de agosto en Bardena, barrio rural de Ejea de los Caballeros (Zaragoza). En el programa de fiestas se ofrecía premios para quienes permanecieran más tiempo montados sobre los animales. Todavía puede ser consultado el programa en la web de Ejea.digital.

El 16 de agosto a las 0 h. en Moyuela (Zaragoza), igualmente encierro de Avestruces. Se puede confirmar en la web de www.moyuela.com/.

El 22 de agosto en Santa Eulalia de Campo (Teruel), encierro de avestruces.

El 31 de agosto en Bujaraloz a las 17 h. encierro de avestruces en las calles. Anunciado previamente en el Heraldo de Aragón del mismo día. Comenzó con media hora de retraso, mientras los animales permanecían en el camión a pleno sol de mediodía en agosto y en los Monegros. No se les suministró agua, y directamente se les soltó en la plaza.

En todos los casos niños y mayores las persiguieron durante más de una hora. Les agarraron por la cola y se montaron encima. Conforme cogían confianza los participantes sus ademanes eran cada vez más bruscos, mientras que el agotamiento de las aves era evidente. Les arrancaban las plumas, y estuvieron expuestas a “una situación de estrés, agarrones, empujones y patadas.”

En Bujaraloz había un ambulancia, pero no estuvo presente la patrulla de la Guardia Civil.

El suministrador de los animales es siempre el mismo, el ganadero de avestruces de Binaced.»

SEGUNDO. De estos hechos tiene conocimiento el Gobierno de Aragón.

TERCERO. No se ha llevado a cabo actuación alguna en relación con los mismos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Como señala la Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón, estos espectáculos deben cumplir lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Protección de los Animales, que directamente los prohíbe al señalar: *“ Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, tratar de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etiológicas, la muerte de los mismos o la realización de actos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores.”*

En este caso hay que considerar que pudo existir maltrato y sufrimiento de los animales, no sólo en el desarrollo de los hechos, sino en el objeto mismo del espectáculo que consiste precisamente en perseguir, acosar, subirse encima y agarrar al animal.

SEGUNDO: El artículo 66 de la misma Ley de Protección de los Animales tipifica estas conductas al establecer:

“Constituye infracción administrativa toda acción u omisión contraria a lo establecido en la presente Ley.

3. La facultad de denunciar los hechos constitutivos de las infracciones previstas en esta Ley será pública”.

La Asociación de protección de los animales que presentó la queja, también denunció estos hechos ante el Gobierno de Aragón según nos consta en el expediente por escrito sellado de entrada en el registro general del Edificio Pignatelli el 3 de septiembre de 2003.

TERCERO: De los hechos relatados podemos deducir, sin perjuicio de la necesidad de una mejor indagación de los acontecimientos por si pudieran revestir mayor gravedad, que puede tratarse al menos de una infracción leve del artículo 68 de la citada Ley:

“Tienen consideración de infracciones leves:

1. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daño o sufrimientos innecesarios o injustificados, salvo las excepciones autorizadas en la legislación vigente, sin causarles lesiones, deformidades, defectos o la muerte.”

Y ello, salvo en los casos en los que se compruebe que se produjeron lesiones tales como el arrancado de las plumas, en cuyo caso se trataría de una lesión grave del artículo 69.

CUARTO: Las infracciones administrativas de la citada Ley pueden ser sancionadas según la siguiente escala del artículo 71 de la misma:

“A) infracciones leves, con multa de 60 euros a 600 euros.

B) infracciones graves, con multa de 600.01 euros a 6010 euros.

C) las infracciones muy graves, con multa de 6010.01 euros a 150.253 euros.”

Además se fijan una serie de sanciones complementarias para los casos de las infracciones graves y muy graves.

QUINTO: Para aquellos casos en los que se considera que hay responsabilidad, el artículo 74 de la misma Ley establece las circunstancias que deben tenerse en cuenta para graduar la sanción, y en el caso que nos ocupa puede valorarse la concurrencia de varias de ellas: la intencionalidad y el beneficio obtenido, ya que se trata de espectáculos previstos dentro de un programa de fiestas y quien los ofrece lo hace como negocio; la reincidencia, ya que es el mismo empresario en todas las ocasiones y la agrupación o asociación para la comisión de la infracción, recordemos que se trata de un espectáculo integrado en la celebración de las fiestas, anunciado en el programa de las mismas, y en el que participan gran cantidad de personas.

En el caso de la reincidencia, el artículo 75 especifica las consecuencias que tiene esta circunstancia en la graduación de la sanción pecuniaria y establece: *“Existe reincidencia si se produce la comisión de más de un infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se ha declarado en resolución firme.*

2. *Si concurre reincidencia, la sanción pecuniaria a imponer se incrementará en un 50% de su cuantía. Si se reincide más veces, el importe será de un 100%.”*

SEXTO: En lo que se refiere a la responsabilidad, puede darse por partida doble, al intervenir por una parte el organizador del espectáculo, y por otra el dueño de los animales que los alquila para tal fin. En este sentido el artículo 76 señala: *“Las sanciones que se impongan a los distintos responsables tendrán entre sí carácter independiente.”*

SEPTIMO: Por lo que se refiere a la competencia para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador, el artículo 82 de la Ley establece que serán competentes los servicios provinciales del departamento competente por razón de la materia. Ya que estamos ante un espectáculo público, es la Dirección General de Interior, dentro del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón quien tiene competencia establecida, y sus servicios provinciales se integran en las Delegaciones Territoriales en los casos de Huesca y Teruel. Dependerá de la cuantía de la sanción el que deba actuar el Consejero del Departamento, el Director General o las Delegaciones Territoriales.

OCTAVO: De considerarse leves las infracciones cometidas, la actuación de la administración tendrá que tener en cuenta el plazo de prescripción de las mismas, que según el artículo 87 de la Ley será de seis meses de la comisión de los hechos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Que tramite las correspondientes denuncias iniciando los correspondientes procedimientos administrativos contra los posibles responsables de las infracciones aquí descritas y les imponga, si procede y las infracciones no han prescrito, la sanción que corresponda.

SEGUNDO.- Que adopte las oportunas medidas para evitar que este tipo de conductas prohibidas se vuelvan a reiterar en el futuro.

Agradezco de antemano su colaboración y espero me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

18 de Marzo de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE